SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5426/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el Programa Operativo Anual de 2021 de seguridad ciudadana y su programa de seguridad ciudadana, así como documentales que demuestren sus resultados.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Extemporáneo, Programa Operativo Anual, Seguridad, Documental.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5426/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5426/2023,** interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074523002904**, en la cual requirió lo siguiente:

> **Detalle de la solicitud:**
> COMO INTEGRANTES DE LAS COPACO DE AGRICOLA ORIENTAL. SOLICITAMOS DE LA ALCALDIA IZTACALCO EL POA DE 2021 DE SEGURIDAD PUBLICA O SEGURIDAD CIUDADANA Y SU PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA O PUBLICA, Y SUS DOCUMENTALES QUE DEMUESTREN SUS RESULTADOS
> ADEMAS REQUERIMOS CONOCER DE ESE AÑO LOS POLÍGONOS Y EXPLICAR LAS PROBLEMÁTICAS ESPECÍFICAS DE LOS MISMOS Y CUALES FUERON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS APLICADAS CONCRETAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LAS VIOLENCIAS Y EL DELITO. Y LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN SUS RESULTADOS
>
> **Información complementaria:**
> LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

[1] Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

[…] [*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El doce de julio, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **DSCyPD/0657/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[…]

En atención a su solicitud se le informa al solicitante que el Programa Operativo Anual del 2021 (POA), en apego al Manual Administrativo vigente quien es el responsable de determinar el contenido para la elaboración de todo resultado final es el Titular, información que no genera esta Unidad Administrativa a mi Cargo.

Cabe mencionar que el POA que solicita, su manejo, control, supervisión, movimientos y resultados corresponde y son responsabilidad, Dirección General de Administración de la Alcaldía Iztacalco y Dirección de Finanzas, en este orden de ideas existe información pública en la plataforma de la Alcaldía Iztacalco http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/fnanzas/cuenta-publica, http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/fnanzas/p-o-a autorizada por la autoridad titular responsable donde el recurrente pueda, consultar la información requerida en su solicitud.

En atención a este cuestionamiento le informo que con los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima, publicidad certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, anti formalidad, expedientes, libertad de información y trasparencia que

realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos que físicos y electrónicos que se encuentran en esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, así mismo y de conformidad con el Articulo 200de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, la información que solicita el recurrente para que en ámbito de su competencia el área correspondiente se pronuncie al respecto es el siguiente ente Público: Dirección General de Administración de la Alcaldía Iztacalco y Dirección de Finanzas, Ubicado en Avenida Té y Avenida de Río Churubusco s/n, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Teléfono: 55 50 38 52 77.

[…] [*Sic*.]

III. Recurso. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[…]

> EL AREA DE SEGURIDAD PUBLICA ATENTA CONTRA NUESTRO CONSTITUCIONAL DERECHO A SABER. ESCONDE LA INFORMACION PUBLICA Y RESPONDE INCOHERENCIAS, POR LO CUAL REQUERIMOS UNA RESPUESTA A NUESTRA SOLICITUD, NO PROPORCIONAN SU POA DEL AÑO 2021, SU PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA ESTA CONTEMPLADA EN SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y REFERENTE A LOSM POLIGONOS ESTA PERFECTAMENTE CONSIDERADO EN SU MANUAL DE PROCEDIMIENTOS O A CASO NO CONOCEN SU MANUAL O NO LO LLEVAN A CABO. SOLICITAMOS UNA RESPUESTA CONCRETA A NUESTRA SOLICITUD SON OPACOS Y NO TRANSPARENTES
> [*Sic*.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
>
> […]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintiocho de agosto**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

> **Artículo 236. Toda persona podrá interponer**, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> **I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
> […]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**[4].

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **doce de julio de la presente anualidad.**

[4] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia**, **transcurrió del jueves trece de julio al miércoles dieciséis de agosto de dos mil veintitrés,** descontándose los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio, así como cinco, seis, doce y trece de agosto de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **doce de julio**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **del jueves trece de julio al miércoles dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.**

Notificación de respuesta	julio			agosto											
12 de Julio	13	14	31	01	02	03	04	07	08	09	10	11	14	15	16
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido veintitrés días hábiles, es decir, ocho días**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20